

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2025 la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$172'895,312.00 (CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Municipio de Tlaltenango de Sanchez Roman, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025</u>	
<u>Total</u>	<u>172,895,312.00</u>

<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	172,895,312.00
<u>Ingresos de Gestión</u>	35,480,310.00
<u>Impuestos</u>	16,569,001.00
Impuestos Sobre los Ingresos	13,001.00
Sobre Juegos Permitidos	2,001.00
Sobre Diversiones y Espectaculos Publicos	11,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	10,550,000.00
Predial	10,550,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,230,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	5,230,000.00
Accesorios de Impuestos	776,000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Impuestos	N/A
<u>Contribuciones de Mejoras</u>	160,001.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	160,000.00
Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
<u>Derechos</u>	15,026,805.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,823,000.00
Plazas y Mercados	1,520,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	40,000.00
Panteones	199,000.00
Rastros y Servicios Conexos	2,000.00
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	62,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	13,130,801.00
Rastros y Servicios Conexos	1,144,500.00
Registro Civil	1,376,300.00

Panteones	355,000.00
Certificaciones y Legalizaciones	1,415,001.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	900,000.00
Servicio Público de Alumbrado	2,200,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	370,000.00
Desarrollo Urbano	400,000.00
Licencias de Construcción	340,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	835,000.00
Bebidas Alcohol Etilico	-
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	1,015,000.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	2,650,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	50,000.00
Protección Civil	80,000.00
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	5,003.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Otros Derechos	68,000.00
Permisos para festejos	50,000.00
Permisos para cierre de calle	1,000.00
Fierro de herrar	15,000.00
Renovación de fierro de herrar	1,000.00
Modificación de fierro de herrar	1,000.00
Señal de sangre	-
Anuncios y Propaganda	-
Productos	1,471,500.00
Productos	1,471,500.00
Arrendamiento	150,000.00
Uso de Bienes	1,300,000.00
Alberca Olímpica	20,000.00
Otros Productos	1,500.00
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	-

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	2,253,003.00
Multas	350,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	1.00
Otros Aprovechamientos	1,903,001.00
Ingresos por festividad	10,000.00
Indemnizaciones	-
Reintegros	200,000.00
Relaciones Exteriores	800,000.00
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	50,000.00
Servicio de traslado de personas	1,000.00
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	30,000.00
Construcción monumento cantera	1,000.00
Construcción monumento de granito	10,000.00
Construcción monumento mat. no esp	5,000.00
Aportación de Beneficiarios	100,000.00
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	-
DIF MUNICIPAL	446,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	195,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	1,000.00
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	250,000.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	250,001.00
<u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u>	-

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
JIORESA-Servicios	-
Uso de Relleno Sanitario	-
Expedición de Constancias	-
<u>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u>	129,915,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	129,915,000.00
Participaciones	78,615,000.00
Fondo Único	71,480,000.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	3,405,000.00
Fondo de Estabilización Financiera	1,930,000.00
Impuesto sobre Nómina	1,800,000.00
Aportaciones	50,300,000.00
Convenios	1,000,000.00
Convenios de Libre Disposición	1,000,000.00
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-

Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	500,000.00
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	500,000.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	7,000,002.00
Endeudamiento Interno	7,000,002.00
Banca de Desarrollo	1.00
Banca Comercial	1.00
Gobierno del Estado	7,000,000.00

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y

- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, y la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se realiza el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será igual a uno.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, el porcentaje y Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma

habitual, se aplicará un pago mensual por aparato de acuerdo a lo siguiente:

a) Videojuegos.....	2.1473
b) Montables.....	2.1473
c) Futbolitos.....	0.7158
d) Inflables, brincelines.....	5.4397
e) Rockolas.....	2.1473
f) Juegos mecánicos.....	5.4397

Y si fueren de carácter eventual, se pagará por aparato, por día, de la siguiente manera:

a) Montables.....	0.2863
b) Futbolitos.....	0.1432
c) Inflables, brincelines.....	0.7158
d) Rockolas.....	0.2863
e) Juegos mecánicos para niños.....	2.3026
f) Juegos mecánicos para adultos.....	5.5263

- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia; el cobro, por evento, no deberá ser menor de..... **4.2942**

Sección Segunda

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el proemio del artículo anterior.

Artículo 27. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 28. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir dos días antes el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad

Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública, en caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 29. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXIX del artículo 94 de esta Ley.

Artículo 30. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 31. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos tres días antes de la función;

- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 33. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser presentados cinco días antes del evento:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con el contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública y/o el contrato de arrendamiento del lugar donde se llevará a cabo el evento.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

Artículo 34. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2025, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 35. Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, son sujetos del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores, coposeedores y condóminos de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del Estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- V. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- VI. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;

- VII. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VIII. Quienes tengan la posesión de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales a título de dueño, así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización;
- IX. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- X. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- XI. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista;
- XII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice, y
- XIII. Los poseedores de bienes vacantes.

Artículo 36. Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero
- IV. Los concesionarios, o quienes, no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

- VII. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- VIII. Los servidores públicos, así como corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra;

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 37. En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 38. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

Artículo 39. Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 40. Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar

en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 41. Es base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

Artículo 42. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.	0.0014
II.	0.0024
III.	0.0047
IV.	0.0073
V.	0.0108
VI.	0.0174
VII.	0.0260

b) Los predios considerados como urbano rural, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, se cobrarán en la zona I, y

c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

	UMA diaria
Tipo A.....	0.0120
Tipo B.....	0.0051

Tipo C.....	0.0044
Tipo D.....	0.0025

b) Productos:

Tipo A.....	0.0151
Tipo B.....	0.0120
Tipo C.....	0.0075
Tipo D.....	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.. **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.5564**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **0.0230**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **0.0387**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 43. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 44. A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero se les bonificará un **10%**, en febrero un **5%** sobre el entero que resulte a su cargo del impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2025. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **20%**.

Artículo 45. Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 46. Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe

la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 47. Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciere se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 48. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 49. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 50. El uso del suelo en el mercado Juárez causará el pago mensualmente, por local, de las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios, para la venta de:

I.	Juguetes y Bonetería.....	5.4345
II.	Abarrotes.....	4.8768
III.	Semillas y legumbres.....	3.2607
IV.	Jugos y Licuados.....	4.9140
V.	Frutas y Verduras.....	4.3333
VI.	Mercería.....	4.6622
VII.	Zapatería.....	4.6765
VIII.	Tiendas Naturistas.....	4.1903
IX.	Cosméticos.....	3.4752
X.	Ropa.....	3.5896
XI.	Artesanías.....	4.2189
XII.	Pollo.....	4.8911
XIII.	Comida en General.....	5.3344
XIV.	Repostería.....	4.3476
XV.	Queserías.....	4.6765
XVI.	Accesorios y artículos de telefonía celular.....	4.8768
XVII.	Carnicerías.....	6.5214
XVIII.	Lechería.....	3.4752
XIX.	Regalos.....	4.8911
XX.	Herramientas.....	4.8911

XXI.	Videojuegos.....	3.7470
XXII.	Venta de relojes.....	4.3476
XXIII.	Agua.....	4.3476
XXIV.	Plásticos.....	4.6765
XXV.	Bolsas.....	3.2607
XXVI.	Negocios de dispersión de agua purificada.....	5.1234
XXVII.	Hierberas.....	3.3756

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión, puesto dividido para dos locales, pagarán una cuota menor del **35%** a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagarán, por mes, un **40%** menos a las cuotas del Mercado Juárez.

Artículo 51. Los espacios por concesión de nuevo local o cesión de derechos, causaran las siguientes tarifas en:

I.	Mercado Juárez	321.1000
II.	Mercado Veracruz	160.5504

Artículo 52. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos:

UMA diaria

I.	Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
a)	Puestos fijos de comida general.....	2.4358
b)	Puestos en el interior de los mercados.....	0.9205
c)	Puestos semifijos de comida general.....	1.5012
d)	Puestos semifijos de artículos varios, pagarán el metro cuadrado, por día.....	0.1528
e)	Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día.....	0.9210

- f) Vendedores ambulantes foráneos eventuales, pagarán según giro por derecho a venta de **0.46053 a 1.3815**
- g) Puestos ambulantes foráneos, pagarán por derecho a venta de **2.9222 a 4.9222.**

La dimensión de los puestos en la vía pública, NO será mayor a tres metros lineales.

Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir el pago de plaza y el permiso para la autorización de comercialización de productos en el Municipio;

- II. Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan al domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día..... **0.3152**

- III. Los Tianguistas en puestos semifijos, pagarán, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:

- a) Ropa y artículos nuevos..... **0.1842**
- b) Ropa y artículos usados..... **0.0921**
- c) Artículos de cocina..... **0.0991**
- d) Frutas, Verduras y Semillas..... **0.1842**
- e) Miel, productos lácteos y sus derivados..... **0.1133**
- f) Productos de temporada..... **0.1551**
- g) Artículos varios..... **0.2288**
- h) Mercería..... **0.1001**

La dimensión de los puestos en la vía pública, NO será mayor a tres metros lineales.

- IV. Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagarán semanalmente:

- a) Puestos fijos de frutas y productos comestibles..... **3.0975**
- b) Puestos semifijos de frutas y productos comestibles..... **1.0848**
- c) Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles..... **1.8556**
- d) Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles..... **1.0848**
- e) Puestos fijos de comida general..... **5.4241**

f)	Puestos semifijos de comida general.....	1.6380
g)	Frituras.....	1.5416

V. Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por metro lineal, una tarifa designada por la Tesorería Municipal, dependiendo del giro que corresponda, así como de la permanencia, que va de **0.1553** a **1.0730** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 53. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.5007** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 54. Para automóviles y autobuses de servicio público de transporte se aplicará una tarifa anual por metro lineal, de **4.2921** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales.

Sección Tercera Panteones

Artículo 55. El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	UMA diaria
I. Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.3116
II. Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	13.3625
III. Sin gaveta para adultos.....	17.8258
IV. Con gaveta para adultos.....	23.4118
V. A perpetuidad en comunidad rural.....	5.0000
VI. Refrendo de uso de terreno.....	1.0000

VII.	Traslado de derechos de terreno.....	5.0000
------	--------------------------------------	---------------

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 56. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.1716
II. Ovicaprino.....	0.1001
III. Porcino.....	0.1144

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los montos señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 57. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tlaltenango, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 58. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 59. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con los importes siguientes:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2168
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0976
III. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 60. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
a) Vacuno.....	5.7600
b) Porcino	2.1221
c) Ovicaprino.....	1.8599
d) Equino.....	1.3449
e) Asnal.....	1.4307
f) Aves de corral.....	0.3577
II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza.....	0.1001
III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a) Vacuno.....	0.1430

b)	Porcino.....	0.1144
c)	Ovicaprino.....	0.0857
d)	Aves.....	0.0253

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:

a)	Vacuno.....	0.9299
b)	Becerro.....	0.6438
c)	Porcino.....	0.6438
d)	Lechón.....	0.5437
e)	Equino.....	0.3863
f)	Ovicaprino.....	0.4720
g)	Aves de corral.....	0.0086

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0586
b)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2861
c)	Aves de corral.....	0.0421
d)	Pieles de ovicaprino.....	0.2146
e)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0380

VI. La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:

a)	Ganado mayor.....	2.8185
b)	Ganado menor.....	1.8026

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán, por cada especie.....

0.0143

VIII. Limpieza de productos cárnicos:

a)	Lavado de vísceras.....	0.3004
b)	Limpieza de cueros.....	0.4435

IX. Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio; siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen:

a)	Vacuno.....	5.4367
b)	Porcino.....	3.8057
c)	Ovicaprino.....	3.2621
d)	Equino.....	1.6310
e)	Asnal.....	1.6310
f)	Aves de corral.....	0.3291

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 61. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento

- | | |
|---|-------------------|
| | UMA diaria |
| II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil. | 0.9872 |
| III. Solicitud de matrimonio..... | 3.2621 |
| IV. Celebración de matrimonio: | |
| a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.... | 5.4367 |
| b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... | 21.7470 |
| V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | 3.7763 |
| <p style="text-align: center;">No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo.</p> | |
| VI. Anotación marginal..... | 0.5437 |
| VII. Asentamiento de actas de defunción..... | 0.4407 |

VIII.	Expedición de constancia de inexistencia de registro, excepto en lo relativo a registros de nacimiento.....	0.9872
IX.	Otros asentamientos.....	1.3019
X.	Correcciones de datos por errores de actas.....	1.1576
XI.	Expedición de actas interestatales.....	2.8941
XII.	Expedición de actas intermunicipales	2.2316
XIII.	Nulidad de Acta.....	3.7763
XIV.	Constancia de no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas	1.3000
XV.	Constancia de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Zacatecas	1.3000
XVI.	Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, 1.5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.	

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Artículo 62. Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Solicitud de divorcio.....	3.0000
II.	Levantamiento de Acta de Divorcio.....	3.0000
III.	Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	8.0000
IV.	Oficio de remisión de trámite.....	3.0000
V.	Publicación de extractos de resolución.....	3.0000

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 63. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- | | | |
|------|---|-------------------|
| I. | Por inhumación a perpetuidad: | |
| | | UMA diaria |
| | a) Para menores hasta de 12 años..... | 9.8371 |
| | b) Para adultos..... | 31.1510 |
| | c) Para adultos doble..... | 54.6509 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | a) Para menores hasta de 12 años..... | 3.2790 |
| | b) Para adultos..... | 8.2868 |
| III. | Por re inhumaciones: | |
| | a) En el mismo panteón..... | 6.4650 |
| | b) En cementerios de las comunidades rurales por re inhumaciones a perpetuidad: | |
| | 1. Para menores hasta de 12 años..... | 3.1151 |
| | 2. Para adultos..... | 7.7403 |
| IV. | Servicio fuera de horario..... | 1.7647 |
| V. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 64. Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0873
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.1016
III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.0030
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.6008
V. De documentos de archivos municipales.....	1.1159
VI. Constancia de inscripción.....	0.7296
VII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.9616
VIII. Expedición de fe de erratas.....	2.7631
IX. Constancias de inscripción y no inscripción en el catastro municipal.....	3.000
X. Certificado de propiedad, concordancia de nombre y número de predio.....	
a) De 01 a 05 predios.....	3.5000
b) De 06 a 10 predios.....	4.0000
c) De 11 a 15 predios.....	5.000
d) De 16 a 20 predios.....	6.500
e) De 20 en adelante.....	9.000
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	2.500
b) Predios rústicos.....	4.500
XII. Certificación de clave catastral.....	4.600

XIII.	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
	a) Certificadas por documento de tres hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años...	3.3192
	2. De diez o más años de antigüedad.....	5.7086
	3. Por cada hoja excedente.....	0.4291
	b) Simples de tres hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años..	1.7311
	2. De diez o más años de antigüedad.....	4.4638
	3. Por cada hoja excedente.....	0.1860
	c) Cuando el documento sea menor de tres hojas:	
	1. Certificada.....	2.3026
	2. Simple.....	0.7350
	d) Cuando el documento no sea título de propiedad, una sola hoja:	
	1. Certificada.....	2.200
	2. Simple.....	0.4464
	3. Reimpresion de recibo de impuesto predial.....0.3500	
	4. Copia del recibo de impuesto predial...0.4600	
	e) Registro nota marginal de gravamen.....	2.1747
XIV.	Constancia de no adeudo al Municipio.....	1.400
XV.	Certificación expedida por protección civil.....	1.5000
XVI.	Legalización de firmas de juez comunitario.....	1.5000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 65. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3493** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 66. La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuam o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

- I. Predios rústicos:
 - a) Hasta 1 hectárea..... **7.3825**
 - b) De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción..... **3.0760**
- II. Predios urbanos, por m²..... **0.0715**

Artículo 67. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

- I. Por consulta..... **UMA diaria Exento**
- II. Medios impresos:
 - a) Copias simples, por cada hoja..... **0.0143**
 - b) Copias certificadas, por cada hoja..... **0.0243**

Artículo 68. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 69. En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico, para los primeros supuestos el solicitante deberá proporcionar el dispositivo de almacenamiento.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 70. Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **15 %** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir el **6%** adicional a la cuota anterior.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

Artículo 71. Por el uso de relleno sanitario causará las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Por vehículo particular de uso doméstico..... | 1.4800 |
| II. | Por vehículo de carga pesada hasta por tres toneladas..... | 2.9400 |
| III. | Por vehículo de carga pesada de más de tres toneladas..... | 4.1200 |

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 72. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal **2025**, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de **2022** actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en **2022**, por gasto directamente

involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal **2025**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de **2023** entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de **2022**. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la **Empresa de Energía convenida** lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **8%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Empresa de Energía convenida.

Si la Empresa de Energía no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal.

En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 73. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Levantamiento, en predios urbanos:

a) Hasta 200 m ²	4.9788
b) De 201 a 400 m ²	5.9059
c) De 401 a 600 m ²	6.9274
d) De 601 a 1000 m ²	8.5155

Por una superficie mayor de 1000 m² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... **0.0029**

Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción..... **13.8493**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1. De 0-00-01 Has .a 1-00-00 Has.....	5.4080
2. De 01-00-01 Has .a 3-00-00 Has.....	10.816
3. De 3-00-01 Has .a 5-00-00 Has.....	18.500
4. De 5-00-01 Has .a 10-00-00 Has.....	23.125
5. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	26.5967
6. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	32.237
7. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	46.053
8. De 40-00-01 Has. a 50-00-00 Has.....	55.263
9. De 50-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.000

b) Terreno Lomerío:

1. De 0-00-01 Has .a 1-00-00 Has.....	10.8735
2. De 01-00-01 Has .a 3-00-00 Has.....	21.747

3. De 3-00-01 Has .a 5-00-00 Has.....	37.1870
4. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	46.483
5. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	53.455
6. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	64.146
7. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	91.078
8. De 40-00-01 Has. a 50-00-00 Has.....	109.2936
9. De 50-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.2620

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	46.053
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	55.05984
3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	74.132
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	128.455
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	156.647
6. De 40-00-01 Has. a 50-00-00 Has.....	206.3846
7. De 50-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	5.1362

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **14.2414**

III. Avalúo cuyo monto sea:

a) Hasta \$1,000.00.....	2.4036
b) De \$1,000.01 a \$2,000.00.....	3.1618
c) De \$2,000.01 a \$4,000.00.....	4.5926
d) De \$4,000.01 a \$8,000.00.....	5.7944
e) De \$8,000.01 a \$11,000.00.....	9.2281
f) De \$11,000.01 a \$14,000.00.....	11.8034

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.8731**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado..... **3.1904**

V. Autorización de alineamientos..... **3.000**

VI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio..... **2.500**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios obra publica..... **5.250**

VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	4.500
IX.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.3587
X.	Expedición de número oficial.....	2.4868
XI.	Elaboración de planos por m ² :	
	a) Tipo Residencial:	
	1. Arquitectónicos, planta y fachada.....	0.2099
	2. Instalaciones.....	0.2099
	3. Instalación eléctrica.....	0.2099
	4. Cimentación.....	0.2099
	5. Estructural.....	0.2099
	6. Carpintería.....	0.2099
	7. Herrería.....	0.2099
	8. Acabados.....	0.2099
	b) Tipo Medio:	
	1. Arquitectónicos, planta y fachada.....	0.1430
	2. Instalaciones.....	0.1430
	3. Instalación eléctrica.....	0.1430
	4. Cimentación.....	0.1430
	5. Estructural.....	0.1430
	6. Carpintería.....	0.1430
	7. Herrería.....	0.1430
	8. Acabados.....	0.1430
	c) Tipo Popular:	
	1. Arquitectónicos, planta y fachada.....	0.0714
	2. Instalaciones.....	0.0714
	3. Instalación eléctrica.....	0.0714
	4. Cimentación.....	0.0714
	5. Estructural.....	0.0714
	6. Carpintería.....	0.0714
	7. Herrería.....	0.0714
	8. Acabados.....	0.0714

Sección Octava

Desarrollo Urbano

Artículo 74. Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

	UMA diaria
a) Residenciales por m ²	0.0314
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0107
2. De 1-00-01 has. En adelante, por m ²	0.0181
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. por m ²	0.0076
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m ²	0.0107
3. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0108
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m ²	0.0060
2. De 5-00-01 has. en adelante, por m ²	0.0061

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

a) Campestres por m ²	0.0329
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ² .	0.0349
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0324
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0108
e) Industrial, por m ²	0.0233

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5** veces la tarifa establecida según el tipo al que pertenezcan.

III.	Realización de peritajes:	
	a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	3.6197
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	4.5354
	c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	4.1447
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.4868
V.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística comercial.....	9.2100
VI.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística comercial departamentales, de conveniencia, sucursales, cadenas comerciales	13.8159
VII.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m ² de terreno y construcción.....	0.0569

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 75. La expedición de licencias de construcción se causarán en cuotas al millar y unidades y Unidades de Medida y Actualización diaria de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.7168**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **1.7168**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **5.4080** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más pago mensual

	según la zona, de	0.5150 a 3.7913 ;
	cobraban 1,070.00	
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje.....	16.5791
	a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	16.3102
	b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....	13.3554
V.	Movimientos de materiales y/o escombro 5.0933 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más pago mensual, según la zona.....	De 0.5150 a 3.8056
VI.	Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro.....	0.1381
VII.	Levantamiento de adoquin.....	1.3815, por metro lineal
VIII.	Prórroga de licencia por mes.....	2.4868
IX.	Construcción de monumentos en panteones:	
	a) De ladrillo o cemento.....	3.2620
	b) De cantera.....	5.4367
	c) De granito.....	7.6114
	d) De otro material, no específico.....	8.6987
	e) Capillas.....	76.1430
	f) Lozas.....	1.8421
	g) Block.....	0.0921
	h) Bulto cemento	2.3026
X.	El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
XI.	Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios.....	5.2078

Más pago por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:

1. Predios de 0 a 400 m²..... **0.0014**
2. Predios de 400 m² a 800 m²..... **0.0073**
3. Predios de 800 m² en adelante..... **0.0086**

a) Fraccionamientos populares y de interés social:

1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha..... **0.0068**
2. De 2-00-00 Has. en adelante..... **0.0123**

b) Tipo medio: De 1-00-00 Ha. en adelante..... **0.1923**

c) Tipo residencial: De 1-00-00 Ha. en adelante:. **0.2861**

XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

XIII. Por la instalación de subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos)..... **101.0000**

b) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea..... **101.0000**

c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 tres metros sobre el nivel de piso o azotea..... **201.0000**

d) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)..... **50.0000**

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros..... **301.0000**

- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros..... **301.0000**
- g) Antenas y/o estructuras verticales emisoras de telecomunicaciones, radiodifusión o similares que rebasen los 35 metros de altura por cada 5 metros adicionales..... **17.2000**
- h) Antena similar no prevista en este artículo, por metro de altura..... **25.0000**

XIV. Licencia para la instalación y su construcción de generadores de energía eólica en Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada generador:

- a) Aerogeneradores de 0.01 hasta 15.00 metros de altura..... **225.0000**
- b) Aerogeneradores desde 15.01 hasta 30 metros de altura..... **450.0000**
- c) Aerogeneradores desde 30.01 hasta una altura de 60 metros o más..... **900.0000**

Por concepto de verificación se pagará un monto anual de **50.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por aerogenerador.

XV. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- a) Hasta 50 m²..... **3.0000**
- b) De 50.01 m² a 100m²..... **6.0000**
- c) De 100.01 m² a 200 m²..... **12.0000**
- d) De 200.01 m² en adelante..... **24.0000**

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 76. Por el registro único clasificado de los directores responsables de obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 77. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 78. El pago de derechos que otorgue el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:

	UMA diaria
a) Expedición de licencia.....	1,230.8309
b) Renovación.....	69.1961
c) Transferencia.....	169.3182
d) Cambio de Giro.....	169.3182
e) Cambio de Domicilio.....	169.3182

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

Los Derechos derivados por Permisos Provisionales tendrán un costo de **41.4479** veces la unidad de medida y actualización diaria por cuatro meses, sin exceder mas de dos permisos anuales.

II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.

a) Expedición de licencia.....	1,628.0784
b) Renovación.....	91.1739
c) Transferencia.....	223.8589
d) Cambio de Giro.....	223.8589
e) Cambio de Domicilio.....	223.8589

III.	Tratándose de giros de alcohol etílico:	
	a) Expedición de licencia.....	619.4913
	b) Renovación.....	69.1961
	c) Transferencia.....	95.2551
	d) Cambio de Giro.....	95.2551
	e) Cambio de Domicilio.....	95.2551
IV.	Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:	
	a) Expedición de licencia.....	31.7554
	b) Renovación.....	21.1811
	c) Transferencia.....	31.7554
	d) Cambio de giro.....	31.7554
	e) Cambio de domicilio.....	10.5851

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los Derechos derivados por Permisos Provisionales tendrán un costo de **50.6585** veces la unidad de medida y actualización diaria por cuatro meses, sin exceder mas de dos permisos anuales.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 79. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a

empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 80. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 81. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará el derecho anual de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.5737** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.
- II. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

No.	Giro	UMA diaria
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.7055
2	Abarrotes sin cerveza	2.5180
3	Abarrotes y papelería	3.7055
4	Accesorios para celulares	3.7055
5	Accesorios para mascotas	4.3493
6	Accesorios y ropa para bebé	4.3493
7	Aceites y lubricantes	4.7928
8	Agencia de eventos y banquetes	4.9074
9	Agencia de publicidad	6.1091
10	Agencia turística	6.1091
11	Aguas purificadas	4.9074
12	Alarmas	4.9074
13	Alarmas para casa	6.5241

14	Alimento para ganado	6.5241
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.5180
16	Aparatos eléctricos	4.3493
17	Aparatos ortopédicos	3.7055
18	Artículos de computación y papelería	6.1091
19	Artes marciales	5.4367
20	Artesanía, mármol, cerámica	2.5180
21	Artesanías y tendajón	2.5180
22	Artículos de belleza	3.7055
23	Artículos de fiesta y repostería	3.7055
24	Artículos de limpieza	3.2620
25	Artículos de oficina	5.4367
26	Artículos de seguridad	4.3493
27	Artículos de video juegos	6.1091
28	Artículos decorativos	3.7055
29	Artículos deportivos	2.5180
30	Artículos desechables	2.5180
31	Artículos para el hogar	3.7055
32	Artículos para fiestas infantiles	3.7055
33	Artículos religiosos	2.5180
34	Artículos usados	1.3162
35	Asesoría preparatoria abierta	6.1091
36	Antenas y/o estructuras verticales para telecomunicaciones y radiodifusión.	100.2348
37	Autoestéreos	3.7055
38	Auto lavado	4.9074
39	Automóviles compra y venta	10.8735
40	Autopartes y accesorios	3.7055
41	Autoservicio	16.3102
42	Autotransportes de carga	3.7055
43	Balneario	6.1091
44	Bar o cantina	4.9074
45	Básculas	3.7055
46	Bazar	4.3493
47	Bicicletas	3.7055
48	Billar	22.9631
49	Birriería	6.1091
50	Bisutería y novedades	1.3162
51	Bolis, nieve	4.9074
52	Bolsas y carteras	3.7055
53	Bonetería	1.3162

54	Bordados	6.1091
55	Botanas	4.9074
56	Boutique ropa	2.5180
57	Cafetería	4.9074
58	Cafetería con venta. de cerveza	8.6987
59	Cancelería, vidrio y aluminio	6.1091
60	Cancha de futbol rápido	14.4932
61	Carnes rojas y embutidos	8.6987
62	Carnicería	2.5180
63	Carnitas y chicharrón	1.3162
64	Carpintería en general	1.3162
65	Casa de cambio	10.8735
66	Casa de empeño	7.6114
67	Casa de novias	5.4367
68	Caseta telefónica	9.1852
69	Celulares	10.9163
70	Cenaduría	3.7055
71	Centro de Rehabilitación de Adicciones	4.3493
72	Centro de tatuaje	4.9074
73	Centro nocturno	22.8486
74	Cereales, chiles, granos	1.3162
75	Cerrajero	1.3162
76	Chatarra	5.4367
77	Chatarra en mayoría	5.4367
78	Cibercafé y servicio de copiado	4.5094
79	Clínica de masaje y depilación	4.9074
80	Clínica médica	27.1980
81	Comercialización de productos explosivos	7.3110
82	Comida preparada para llevar	3.7055
83	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.1091
84	Compra-venta de oro	6.5241
85	Computadoras y accesorios	3.7055
86	Constructora y maquinaria	3.7055
87	Consultorio en general	3.7055
88	Cosméticos y accesorios	2.5180
89	Cremería y carnes frías	7.2967
90	Cursos de computación	4.9074
91	Decoración de Interiores	5.4367
92	Depósito y venta de refrescos	4.9074
93	Desechables	2.5180
94	Desechables y dulcería	6.1091

95	Despacho en general	2.5180
96	Discos y accesorios originales	2.5180
97	Discoteque	14.4932
98	Diseño gráfico	3.7055
99	Dispensador de Agua purificada	2.5175
100	Dulcería en general	2.5180
101	Dulces en pequeño	1.0873
102	Elaboración de tortilla de harina	2.5180
103	Elaboración de tostadas	3.7055
104	Equipos, accesorios y reparación	6.5241
105	Escuela de artes marciales	4.9074
106	Escuela de yoga	6.5241
107	Estacionamiento	7.3110
108	Estética canina	4.7928
109	Estética en uñas	2.5180
110	Expendio de cerveza	6.1091
111	Expendio y elaboración de carbón	1.2019
112	Expendios de pan	2.5180
113	Fábricas de hielo	4.9074
114	Fantasía	2.5180
115	Farmacia con minisúper	10.8735
116	Farmacia en general	3.7055
117	Ferretería en general	6.1091
118	Florería	3.7055
119	Forrajes	2.5180
120	Fotografías y artículos	2.5180
121	Fotostáticas, copiadoras	2.5180
122	Frituras mixtas	3.7055
123	Fruta preparada	3.7055
124	Frutas, legumbres y verduras	2.5180
125	Fumigaciones	6.1091
126	Funeraria	3.7055
127	Gabinete radiológico	4.9074
128	Gasolineras y gaseras	16.3102
129	Gimnasio	3.7055
130	Grúas	4.9074
131	Guardería	4.9074
132	Hotel	16.3102
133	Implementos agrícolas	6.1091
134	Imprenta	2.5180
135	Inmobiliaria	6.1091
136	Instituciones bancarias	17.1829
137	Jarcería	2.5180
138	Joyería	2.5180

139	Joyería y regalos	6.5241
140	Juegos infantiles	3.4766
141	Juegos inflables	6.1091
142	Jugos, fuente de sodas	2.5180
143	Juguetería	3.7055
144	Laboratorio en general	3.7055
145	Lápidas	3.7055
146	Lavandería	3.7055
147	Lencería y corsetería	3.7055
148	Librería	2.5180
149	Limpieza hogar y artículos	1.3162
150	Línea de tráileres	6.8578
151	Llantas y accesorios	6.1091
152	Lonas y toldos	4.9074
153	Lonchería y fondas con venta de cervezas	5.4367
154	Loncherías y fondas	3.7055
155	Maderería	3.7055
156	Manualidades	4.9074
157	Marcos y molduras	1.3162
158	Mariscos con venta de cerveza	7.6114
159	Mariscos en general	4.9074
160	Materiales para construcción	3.7055
161	Mercería	2.5180
162	Minisuper	8.5127
163	Miscelánea	3.7055
164	Mochilas y bolsas	2.5180
165	Motocicletas y refacciones	4.9074
166	Mueblería	10.8735
167	Muebles línea blanca	3.7055
168	Muebles línea blanca, electrónicos	7.6114
169	Muebles para oficina	7.3110
170	Naturista	2.5180
171	Nevería y paletería	4.9074
172	Nieve raspada	3.7055
173	Novia y accesorios (ropa)	3.7055
174	Óptica médica	2.5180
175	Panadería	2.5180
176	Pañales desechables	1.3162
177	Papelería en pequeño	2.5180
178	Papelería y comercio en grande	6.5241
179	Paquetería, mensajería	2.5180
180	Pastelería	3.7055
181	Pedicurista	2.5180

182	Peluquería	2.5180
183	Perfumería y colonias	2.5180
184	Periódicos y revistas	2.5180
185	Pinturas y barnices	3.7055
186	Piñatas	1.3162
187	Pisos y azulejos	2.5180
188	Pizzas	4.9074
189	Plásticos y derivados	2.5180
190	Podólogo especialista	4.3493
191	Polarizados	2.5180
192	Pollo fresco y sus derivados	2.5180
193	Quesos comercio en pequeño	2.5180
194	Quiroprácticos y fisioterapia	2.4578
195	Radio difusora	2.5180
196	Radiocomunicaciones	9.7861
197	Radiología	3.7055
198	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.7861
199	Refaccionaria general	4.1490
200	Refacciones, taller de bicicletas	3.7055
201	Regalos y novedades	2.5180
202	Renta de autobús y urbano	12.5044
203	Renta de mobiliario	3.7055
204	Reparación aparatos doméstico	2.5180
205	Reparación de bombas	3.7055
206	Reparación de calzado	2.1747
207	Reparación de celulares	3.7055
208	Reparación de joyería	2.5180
209	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.3162
210	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.7055
211	Reparación de relojes	2.5180
212	Reparación y venta de muebles	5.4367
213	Reparación y venta de transmisores	3.8748
214	Repostería	4.3493
215	Restaurante-bar	9.8290
216	Restaurantes	5.0218
217	Ropa Infantil	4.3493
218	Ropa tienda	2.5180
219	Ropa usada	1.0873
220	Ropa y accesorios	5.4367
221	Ropa y accesorios deportivos	5.4367

222	Rosticería con venta de cerveza	6.5241
223	Rosticería sin venta de cerveza	5.4367
224	Salón de baile	21.7612
225	Salón de belleza	2.5180
226	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.8735
227	Sastrería	2.5180
228	Seguridad	4.9074
229	Serigrafía	2.5180
230	Servicio de banquetes	5.4367
231	Servicio de computadoras	4.3493
232	Sombreros y artículos vaqueros	5.4367
233	Suplementos alimenticios	5.4367
234	Tacos de todo tipo	2.5180
235	Talabarterías	2.4567
236	Taller de pintura y enderezado	2.5180
237	Taller de soldadura	5.4367
238	Taller de torno	2.5180
239	Taller eléctrico	2.5180
240	Taller mecánico	2.5180
241	Tapicerías en general	2.5180
242	Técnicos	2.5180
243	Televisión por cable	16.3102
244	Televisión satelital	16.3102
245	Tienda departamental	54.3961
246	Tiendas de conveniencia	10.0210
247	Tintorería y lavandería	3.7055
248	Tortillas, masa, molinos	2.5081
249	Venta de carbón	2.5081
250	Venta de maquinaria pesada	5.4367
251	Venta de motores	4.9074
252	Venta de persianas	5.4367
253	Venta de plantas de ornato	2.5180
254	Venta de sombreros	3.7055
255	Veterinarias	2.5180
256	Vidrios, marcos y molduras	2.5180
257	Vinos y licores	9.7861
258	Vulcanizadora	1.3162
259	Vulcanizadora y llantera	5.4367
260	Zapatería	3.7055

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio fiscal 2025, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al **50%** del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

Sección Décima Segunda

Servicios de la Dirección Municipal de Transporte Público y Vialidad

Artículo 82. El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente Ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Sección Primera

Permisos para Festejos

Artículo 83. Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos, en Unidad de Medida y Actualización diaria:

- I. Permiso para celebración de bailes sin fines de lucro en salones destinados a eventos públicos en las comunidades..... **5.4367**
- II. Permiso para celebración de bailes en salones destinados a eventos públicos en la cabecera municipal..... **6.5241**
- III. Permiso para discotecas con música en vivo o comediantes..... **11.4172**
- IV. Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta destinados a eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes..... **21.7612**

V.	Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta destinados a eventos públicos, con aforo de más de 1,000 asistentes.....	29.5873
VI.	Permisos para eventos de arrancones.....	15.5892
VII.	Permisos para evento de atascaderos	15.5892

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 84. El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	UMA diaria
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... 2.1945
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... 2.1461
III.	Por cancelación de fierro de herrar..... 2.5752

Sección Tercera Anuncios y Propaganda

Artículo 85. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2025, las siguientes Unidades de medida y Actualización diaria:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual en Unidad de Medida y Actualización diaria:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **21.7612**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **2.1747**
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados..... **15.6091**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.5594**

c) Otros productos y servicios..... **4.5926**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.4578**

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán:..... **3.7771**

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:..... **0.9299**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán por día..... **0.3147**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagará..... **0.4408**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 86. Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

UMA diaria
- II. Renta de Plaza de Toros, por evento.de.....
21.7612 a 108.7778
- III. Renta de Lienzo Charro:
 - a) A particulares..... **14.3071**
 - b) Para beneficio social..... **5.7229**
- IV. Renta de Auditorio Municipal, por evento de **21.7612** a **108.7778**
- V. Renta de Sala de Velación, por evento..... **7.7500**
- VI. Renta de maquinaria pesada a particulares pagará, por hora, una tarifa de acuerdo al tipo de maquinaria:
 - a) Retroexcavadora..... **11.4457**
 - b) Grúa canastilla..... **8.5843**
 - c) Camión de volteo..... **4.2921**
 - d) Bull dózer..... **17.1687**
 - e) Moto conformadora..... **17.1687**
 - f) Mini cargador..... **8.5843**
 - g) Tracto camión..... **8.5843**
- VII. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria;
- VIII. Por el servicio de traslado de ambulancia, hasta **11.4457** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria,
- IX. Por el servicio del camión de pasajeros desde **15.0000** hasta **163.0000** veces la unidad de Medida y Actualización diaria;

X. Por arrendamiento de bienes muebles se cobrarán las siguientes unidades de medida y actualización:

a) Silla.....	0.0705
b) Mesa Redonda.....	0.2352
c) Tablón.....	0.2352
d) Toldo.....	8.8235

Las autoridades fiscales municipales podrán realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos; y en el caso del traslado en ambulancia, se podrá exentar del pago bajo las mismas condiciones.

Artículo 87. Por el uso de las instalaciones del Instituto Municipal de Cultura con la finalidad de servicios y/o cursos; se pagará una cuota mensual por **2.3529** unidades de medida y actualización.

Sección Segunda

Uso de Bienes

Artículo 88. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 89. Por el uso de sanitarios en Presidencia Municipal y Mercado Juárez se cobrará **0.0420** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por recuperación de consumibles.

Artículo 90. Uso de estacionamiento en el Mercado Juárez se cobrará de la siguiente manera:

- I. La primera hora **0.1558** veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Horas subsecuentes **0.0662** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Boleto extraviado..... **0.5196**
- IV. Renta mensual para locatario del Mercado Juárez. **2.5982**

- V. Pago por reposición de tarjeta para ingreso al estacionamiento del Mercado Juárez, específicamente para locatarios que realicen el pago en forma mensual..... **5.1964**

**Sección Tercera
Alberca Olímpica**

Artículo 91. Por el uso de la alberca municipal causarán las siguientes cuotas:

	UMA diaria
I. Para público general, por día.....	0.1764
II. Para público general, mensual	4.1571
III. Para impartición de cursos de natación por particulares por mes	10.0650

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 92. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 93. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir por día:

UMA diaria

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.8727**
b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5437**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles..... **0.0235**
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.5293**
- V. Venta de juegos de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil..... **2.1031**
- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.2003**
- VII. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles..... **0.2431**
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 94. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	10.8735
II. Falta de refrendo de licencia.....	7.0677
III. No tener a la vista la licencia.....	2.1747
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	63.0949
V. Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia.....	57.1144
VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	23.9360
VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	43.5082
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	32.6348
VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	4.2778
IX. Falta de revista sanitaria periódica.....	6.5241
X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	6.5241
XI. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	48.9449
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	4.2778
XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
De.....	4.5210
a.....	10.8735

XIV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	27.1980
XV.	Matanza clandestina de ganado.....	21.5181
XVI.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	16.1671
XVII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	48.9449
	a.....	108.7778
XVIII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	26.9834
XIX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	10.7590
	a.....	21.7612
XX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	25.0233
XXI.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	108.7778
XXII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	9.7861
XXIII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado..	2.1461
XXIV.	No asear el frente de la finca.....	2.1461
XXV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	21.7612
XXVI.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	6.5241

a..... **16.3102**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVII. Violaciones al Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:

De..... **285.5436**
a..... **571.0873**

- b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado:

De..... **114.2146**
a..... **228.4292**

- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización:

De..... **114.2146**
a..... **228.4292**

- d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado:

De..... **114.2146**
a..... **228.4292**

Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;

- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión:

De..... **571.0873**
a..... **1,142.1746**

- f) Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente:

De..... **285.5436**
a..... **571.0873**

- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella:

De..... **57.1144**
a..... **114.2146**

- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaria de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios:

De..... **114.2146**
a..... **285.5436**

- i) Por realizar una construcción de antena para telecomunicaciones o radiodifusión sin contar previamente con la licencia de construcción **600.0000**

- j) Por realizar canalizaciones aéreas subterráneas sin contar previamente con la autorización debida de..... **285.546 a 601.873**

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un **100%**.

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:

De..... **5.4080**
a..... **38.0715**

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados..... **38.0715**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..... **7.0677**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública..... **10.8162**
- e) Orinar o defecar en la vía pública..... **10.8735**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos..... **10.7018**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor..... **5.4367**
 - 2. Ovicaprino..... **3.2620**
 - 3. Porcino..... **2.7183**
- h) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal..... **4.3493**
- i) Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección..... **3.0044**

XXIX. Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de **300.0000** a **1,000.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

- XXX. Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal:
- a) Modificación sin aviso de datos del vehículo... **3.2620**
 - b) Registro vehicular. Cancelación no tramitada. **3.2620**
 - c) Placas. Falta de una..... **5.0000**
 - d) Placas. Falta de ambas..... **5.0000**
 - e) Placas. Portación en lugar inadecuado..... **3.0000**
 - f) Placas. Alteración de caracteres..... **10.000**
 - g) Placas. Portar no reglamentarias..... **10.000**
 - h) Cambio de placas. No concuerden..... **5.4367**
 - i) Falta de Tarjeta de Circulación..... **3.0000**
 - j) Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento..... **5.0000**
 - k) Claxon. Falta de..... **1.0873**

l)	Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido.....	3.0000
m)	Vehículos. Falta de accesorios.....	3.0000
n)	Vehículos contaminantes del medio ambiente.....	3.2620
o)	Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido.	10.0000
p)	Uso cornetas de aire.....	3.2620
q)	Calcomanías.....	5.4367
r)	Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa.....	10.0000
s)	Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de.....	5.0000
t)	Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de.....	5.0000
u)	Bicicletas y bici motos. Accesorios, falta de....	1.0873
v)	Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de.....	3.0000
w)	Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de.....	3.0000
x)	Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector.....	3.0000
y)	Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos.....	5.0000
z)	Conductor. Falta de uso de cinturón.....	5.4367
aa)	Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera.....	10.0000
bb)	Conductor, violación a prohibiciones.....	5.0000
cc)	Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de contraflujo.....	8.0000
dd)	Conductor. Aliento alcohólico del.....	20.0000
ee)	Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del.....	21.7612
ff)	Conductor. Cambio de carril negligentes del.....	1.0873
gg)	Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono.....	5.4367
hh)	Conductor. No respetar límites de velocidad.....	20.9000
ii)	Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia.....	3.0000
jj)	Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección.....	3.0000
kk)	Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.....	3.0000
ll)	Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias.....	3.0000

- mm) Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de ferrocarril..... **5.4367**
- nn) Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos..... **3.0000**
- oo) Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse..... **3.0000**
- pp) Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones..... **3.0000**
- qq) Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa..... **3.0000**
- rr) Luces. Violación a reglas sobre su uso..... **3.0000**
- ss) Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido..... **3.0000**
- tt) Motociclistas. Violación a condiciones y reglas para circular..... **3.0000**
- uu) Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición..... **3.0000**
- vv) Estacionamiento. Violación a reglas..... **3.0000**
- ww) Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes..... **3.0000**
- xx) Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición..... **5.0000**
- yy) Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen..... **3.0000**
- zz) Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben..... **3.0000**
- aaa) Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente..... **3.0000**
- bbb) Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa..... **3.0000**
- ccc) Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos..... **3.0000**
- ddd) Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar..... **3.0000**
- eee) Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja..... **5.4367**
- fff) Licencia vigente para conducir. Carecer de..... **3.2620**
- ggg) Licencia vigente para conducir. Falta de portación..... **3.0000**
- hhh) Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia..... **3.2620**
- iii) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de..... **3.2620**

jjj) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación.....	3.0000
kkk) Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.....	5.4367
lll) Falta de refrendo.....	3.0000
mmm) Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado.....	10.0000
nnn) Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública.....	20.9000
ooo) Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones.....	20.9000
ppp) Carece de taxímetro.....	5.4367
qqq) Inmovilización de vehículos por estacionarse en lugares prohibidos o doble fila.....	5.3558

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del **50%**. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

Artículo 95. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para

evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 96. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 97. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Sección Segunda Centro de Control Canino

Artículo 98. Por los servicios en el centro de control de canino;

I.	Esterilización.....	5.0425
II.	Desparasitación.....	1.1764
III.	Castración.....	5.0425
IV.	Cirugías.....	8.8044
V.	Administración de medicamento.....	2.3529

VI.	Consulta Veterinaria.....	1.8000
VII.	Sacrificio.....	2.7199

**Sección Tercera
Relaciones Exteriores**

Artículo 99. Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, para la expedición de pasaportes **5.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Sección Cuarta
Seguridad Pública**

Artículo 100. El Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2025 cobrará por el servicio de seguridad por elemento para festejos o eventos **3.0043** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 101. Las tarifas de recuperación por servicio y/o cursos se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

- | | | |
|----|---|-------------------|
| I. | Tarifas de Recuperación-Servicios/Cursos: | UMA diaria |
| a) | Cursos de Actividades Recreativas..... | 0.2547 |

- b) Servicios que brinda la UBR- Unidad Básica de Rehabilitación:
 - 1. Terapia física..... de **0.1176** hasta **0.4117**
 - 2. Terapia Psicológica.... de **0.3529** hasta **0.5882**
 - 3. Terapia Nutrición..... de **0.3529** hasta **0.5882**
 - 4. Tanque terapéutico..... de **0.6021** hasta **0.8123**
 - 5. Estimulación temprana.. de **0.4089** hasta **0.5528**
 - 6. Programa de casa..... de **0.528** hasta **0.5882**
- c) Servicios que brinda el DIF municipal:
 - 1. Dentista se cobra en base a los materiales utilizados..... de **0.4117** hasta **21.1764**

II. Tarifas de Recuperación – Programas:

- a) Despensas..... **0.1144**
- b) Canastas..... **0.1144**
- c) Desayunos..... **0.0143**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago o realizar un descuento de los derechos antes mencionados, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 102. El servicio de suministro pipa de agua, tendrá un costo de **2.3500** a **17.6400** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS

Sección Única
Servicio de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 103. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje,

alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,
ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 104. El municipio de Tlaltenango Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda
Aportaciones

Artículo 105. El municipio de Tlaltenango, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2025 recibirá los ingresos por concepto Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

Artículo 106. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2025, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.